

ACTA RESOLUTIVA
No. 002-PLE-CNE-2026

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE DOMINGO 18
DE ENERO DE 2026.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la Sesión Ordinaria Nro. **001-PLE-CNE-2026** de martes 12 de enero de 2026; y,
- 2° **Conocimiento y resolución** de los Informes Jurídicos de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, respecto del recursos

presentados en contra de las resoluciones adoptadas por las Delegaciones Provinciales Electorales y el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de Sesión Ordinaria Nro. **001-PLE-CNE-2026** de martes 12 de enero de 2026.

La doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, solicita que, respecto del conocimiento del presente punto del orden del día, se transcriba la exposición realizada en la sesión ordinaria Nro. 112-PLE-CNE-2024, de 19 de diciembre de 2024, en la que hace referencia a la obligatoriedad de conocer y aprobar las actas anteriores de las sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-18-1-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las*

personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley”;*

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia), establece: “*Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución (...).*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público*”;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad*”;

política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;*

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)”;*

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-9-10-12-2025** de 10 de diciembre de 2025, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "SOL" RENACE LA TRANSFORMACIÓN** con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas**, y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar los requisitos establecidos en la Resolución No. PLE-CNE-108-6-6-2024, de 06 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

y, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. (...);

- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante razón de notificación señala lo siguiente: “(...) *Siento por tal, que el día de hoy miércoles 10 de diciembre de 2025, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Geovanny Rangel Pazmiño Ramos, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: Movimiento "Sol" Renace la Transformación, con el oficio Nro. CNE-SG-2025-001431-OF de 10 de diciembre de 2025, que anexa la resolución Nro. PLE-CNE-9-10-12-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la instalación de la sesión ordinaria Nro. 082-PLE-CNE-2025, de miércoles 10 de diciembre de 2025, con el informe Nro. 152 DNOP-CNE-2025, en los correos electrónicos geovanny_316@hotmail.com, bani316pg@gmail.com. (...);*
- Que el señor Geovanny Rangel Pazmiño Ramos, en calidad de Promotor de la inscripción de la organización política en trámite: MOVIMIENTO "SOL" RENACE LA TRANSFORMACIÓN, con oficio No. 001-2025 de 15 de diciembre de 2025, ingresado en la misma fecha en la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-10-12-2025 de 10 de diciembre de 2025;
- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a través de memorando CNE-DPB-2025-3475-M de 16 de diciembre de 2025, ingresado en físico a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 19 de diciembre de 2025, remitió el recurso presentado en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-10-12-2025 de 10 de diciembre de 2025;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2025-7494-M de 19 de diciembre de 2025, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remite a esta Dirección Nacional, la impugnación presentada por el señor Geovanny Rangel Pazmiño Ramos en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-10-12-2025 de 10 de diciembre de 2025;
- Que del análisis del informe jurídico No. 002-DNAJ-CNE-2026 de 16 de enero de 2026, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0061-M de 16 de enero de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **ANÁLISIS DE FORMA**

Competencia del Consejo Nacional Electoral

De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 25

numeral 14 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, por lo que el recurrente cuenta con legitimación activa para interponer el recurso.

Oportunidad para interponer el recurso

Conforme a la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la Resolución Nro. PLE-CNE-9-10-12-2025 de 10 de diciembre de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada mediante Oficio Nro. CNE-SG-2025-001431-OF, el 10 de diciembre de 2025, al señor Geovanny Rangel Pazmiño Ramos, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: Movimiento "Sol" Renace la Transformación, a través de los correos electrónicos señalados para el efecto.

Por su parte, el señor Geovanny Rangel Pazmiño Ramos interpuso su recurso el 15 de diciembre de 2025, es decir, fuera del plazo de dos (2) días establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contados a partir de la notificación de la referida resolución, por tanto, es extemporáneo.

De los antecedentes expuestos se considera innecesario un mayor análisis de la impugnación presentada por el recurrente, ya que al ser extemporánea no le corresponde a la autoridad electoral entrar al análisis de fondo del recurso, conforme el principio de seguridad jurídica.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha observado y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, que se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la

República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades”;

Que con informe jurídico No. 002-DNAJ-CNE-2026 de 16 de enero de 2026, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0061-M de 16 de enero de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, y reglamentarios mencionados, y al análisis del presente informe, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** la impugnación presentada por el señor Geovanny Rangel Pazmiño Ramos, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: Movimiento "Sol" Renace la Transformación, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-10-12-2025 de 10 de diciembre de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, proceda a notificar la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 002-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR la impugnación presentada por el señor Geovanny Rangel Pazmiño Ramos, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **Movimiento "Sol" Renace la Transformación**, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-10-12-2025 de 10 de diciembre de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, proceda a notificar la presente resolución al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Bolívar**, Tribunal Contencioso Electoral; al señor **Geovanny Rangel Pazmiño Ramos**, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **Movimiento "Sol" Renace la Transformación**, en los correos electrónicos: geovanny_316@hotmail.com y bani316pg@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 002-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

PLE-CNE-2-18-1-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se*

funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

Que el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada. No incurren en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República.

Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código.”;

Que el artículo 10 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos. (Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-7-2023 de 07 de julio de 2023, vigente a la fecha del Referéndum y Consulta Popular 2024), establece: “**Multas.-** las multas se establecerán de la siguiente manera: **a)** A las y los ciudadanos que teniendo la obligación de sufragar no lo hicieron, se

*les impondrá una multa del diez por ciento (10%) de un salario básico unificado; **b)** A las y los miembros de las juntas receptoras de voto que no las hubieren integrado se les impondrá una multa equivalente al quince por ciento (15%) de un salario básico unificado; y, **c)** A las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no hayan participado en las actividades de capacitación programadas se les impondrá una multa del diez por ciento (10%) de un salario básico unificado.”*

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos. (Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-7-2023 de 07 de julio de 2023, vigente a la fecha del Referéndum y Consulta Popular 2024), establece: **“Justificaciones.-** *Podrán justificar su omisión de sufragar quienes: **a)** No pueden votar por mandato legal; **b)** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico justificado con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **c)** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho (8) días antes, la cual debe estar debidamente justificada; **d)** Por encontrarse fuera del país o llegaren a este el día de las elecciones, para lo cual deberán presentar el pasaporte o movimiento migratorio; **e)** Por encontrarse cumpliendo actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **f)** Por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; **g)** Los médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y afines a los servicios de salud, internos rotativos y médicos rurales, así como todo el personal de servicios de salud pública que, por razones de cumplimiento de su trabajo en la prestación del servicio de salud en hospitales, centros y subcentros de salud pública, se encontraren de turno laborando el día de las elecciones; (...).”*

Que el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos. (Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-7-2023 de 07 de julio de 2023, vigente a la fecha del Referéndum y Consulta Popular 2024), establece: *“Las y los miembros de las juntas receptoras del voto podrán justificar su no integración cuando las y los ciudadanos se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 6 del Reglamento para la*

Selección, Conformación, Funcionamiento, y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto.”;

- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos. (Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-7-2023 de 07 de julio de 2023, vigente a la fecha del Referéndum y Consulta Popular 2024), establece: **“Presentación de las justificaciones.-** La solicitud de justificación se podrá presentar ante la secretaria de las Delegaciones Provinciales Electorales a partir del día siguiente de las elecciones de forma permanente, en la cual se deberá exponer la causal de justificación acompañada de la documentación de respaldo, en el formato que establece el Consejo Nacional Electoral para el efecto a través de la Dirección Nacional Financiera.”;
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos. (Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-7-2023 de 07 de julio de 2023, vigente a la fecha del Referéndum y Consulta Popular 2024), establece: **“Resolución.-** Una vez presentada la justificación el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, resolverá aceptando o negando el pedido de justificación presentado por las y los ciudadanos, en el término de tres (3) días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada al peticionario.”;
- Que el artículo 15 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos. (Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-7-2023 de 07 de julio de 2023, vigente a la fecha del Referéndum y Consulta Popular 2024), establece: **“Recurso de impugnación.-** La resolución emitida por el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral podrá ser impugnada ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de dos (2) días. La o el Director de la Delegación Provincial Electoral, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (2) días, contados a partir de la recepción. La máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral resolverá el recurso de impugnación en un

término de treinta (30) días, la cual estará sujeta de Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.”;

Que el artículo 11 Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos. (Resolución Nro. PLE-CNE-1-12-9-2024 de 12 de septiembre de 2024, vigente a la fecha de las Elecciones Generales 2025), establece: **“Multas.- Las multas se establecerán de la siguiente manera: (...) b) A las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no las hubieren integrado, se le impondrá una multa equivalente al quince por ciento (15%) de un salario básico unificado; y, (...);”**

Que el artículo 12 Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos. (Resolución Nro. PLE-CNE-1-12-9-2024 de 12 de septiembre de 2024, vigente a la fecha de las Elecciones Generales 2025), establece: *“Podrán justificar su omisión de sufragar quienes: a) No pueden votar por mandato legal; b) No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico justificado con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; c) Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho (8) días antes, la cual debe estar debidamente justificada; d) Por encontrarse fuera del país o llegaren a este el día de las elecciones, para lo cual deberán presentar el pasaporte o movimiento migratorio; e) Por encontrarse cumpliendo actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; f) Por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, g) Los médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y afines a los servicios de salud, internos rotativos y médicos rurales, así como todo el personal de servicios de salud pública que, por razones de cumplimiento de su trabajo en la prestación del servicio de salud en hospitales, centros y subcentros de salud pública, se encontraren de turno laborando el día de las elecciones.*

Las y los miembros de las juntas receptoras del voto podrán justificar su no integración cuando las y los ciudadanos se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 6 del Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento, y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto. (...);”

- Que el artículo 14 Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos. (Resolución Nro. PLE-CNE-1-12-9-2024 de 12 de septiembre de 2024, vigente a la fecha de las Elecciones Generales 2025), establece: **“Presentación de las justificaciones.-** La solicitud de justificación se podrá presentar ante la secretaría de las Delegaciones Provinciales Electorales a partir del día siguiente de las elecciones de forma permanente, en la cual se deberá exponer la causal de justificación acompañada de la documentación de respaldo, en el formato que establece el Consejo Nacional Electoral para el efecto a través de la Dirección Nacional Financiera.”;
- Que el artículo 15 Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos. (Resolución Nro. PLE-CNE-1-12-9-2024 de 12 de septiembre de 2024, vigente a la fecha de las Elecciones Generales 2025), establece: **“Una vez presentada la justificación el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, resolverá aceptando o negando el pedido de justificación presentado por las y los ciudadanos, en el término de tres (3) días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada al peticionario.”;**
- Que el artículo 16 Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos. (Resolución Nro. PLE-CNE-1-12-9-2024 de 12 de septiembre de 2024, vigente a la fecha de las Elecciones Generales 2025), establece: **“Recurso de impugnación.-** La resolución emitida por el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral podrá ser impugnada ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de dos (2) días. La o el Director de la Delegación Provincial Electoral, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (2) días, contados a partir de la recepción. La máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral resolverá el recurso de impugnación en un término de treinta (30) días, la cual estará sujeta de Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.”;

Que el artículo 5 del Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto (Resolución Nro. PLE-CNE-1- 27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, vigente a la fecha del Referéndum y Consulta Popular 2024), establece: **“Impedimentos para integrar las juntas receptoras del voto.-** No podrán integrar las juntas receptoras voto: **a.** Las servidoras o servidores de la función electoral, excepto cuando así lo disponga la máxima autoridad electoral o se determine expresamente en el presente Reglamento; **b.** Los dignatarios de elección popular ejercicio de sus funciones; **c.** Los militares y policías en servicio activo; **d.** Los Ministros de Estado, Subsecretarios de Estado, Gobernadores, Intendentes, Subintendentes, Jefes y Tenientes Políticos; **e.** Las ciudadanas y ciudadanos que laboran en calidad de conserjes en los establecimientos educativos seleccionados como recintos electorales; **y, f.** Las y los candidatos a dignidades de elección popular. Tampoco se incluirá en la base de datos de posibles integrantes de las juntas receptoras del voto, a aquellas ciudadanas y ciudadanos que el día de las votaciones brinden servicios de asistencia a la comunidad, como en el caso de quienes laboren en salas de emergencia, cuerpos de socorro o instituciones de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales; para cuyo efecto se requerirá la información a las entidades que se estime pertinente. (...);”

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto (Resolución Nro. PLE-CNE-2-21-11-2024 de 21 de noviembre de 2024, vigente a la fecha de las Elecciones Generales 2025), establece: **“Impedimentos para integrar las juntas receptoras del voto. No podrán integrar las juntas receptoras del voto: a)** Los dignatarios de elección popular en ejercicio de sus funciones; **b)** Los militares y policías en servicio activo; **c)** Los Ministros de Estado, Subsecretarios de Estado, Gobernadores, Intendentes, Subintendentes, Jefes y Tenientes Políticos; **d)** Las ciudadanas y ciudadanos que laboran en calidad de conserjes en los establecimientos educativos seleccionados como recintos electorales; **e)** Las y los candidatos a dignidades de elección popular; **f)** Las servidoras y servidores de la Función Electoral, excepto cuando así lo disponga la máxima autoridad electoral o se determine expresamente en el presente Reglamento; **g)** Las y los ciudadanos con voto facultativo en el territorio nacional no podrán integrar las juntas receptoras del voto, excepto en el exterior que integrarán voluntariamente; **h)** Servidores de salud pública y privada quienes laboren en salas de emergencia; **i)** Estudiantes de educación superior debidamente matriculados en las carreras de obstetricia, enfermería y medicina, que se encuentren realizando el internado rotativo; **j)**

*Entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva: 1o. Cuerpo de Vigilancia Aduanera. 2o. Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador; y, 3o. Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. **k)** Entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos: 1o. Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos; 2o. Cuerpos de Agentes Civiles de Transito; y, 3o. Cuerpos de Bomberos. **l)** Personas con discapacidades que acrediten su condición con el respectivo carnet emitido por la autoridad competente; **m)** Quienes no se encuentren en goce de los derechos políticos o de participación; y, **n)** Los representantes y directivos de las organizaciones políticas legalmente reconocidas ante el Consejo Nacional Electoral. (...);*

Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha Encargado, mediante Resolución Nro. 267-2025-CNE-DPP-UPAJP-ST de 27 de noviembre de 2025, resolvió: “(...) **PRIMERO: ACOGER** el INFORME JURIDICO 357-2025-CNE-DPP-UPAJP-ST de 26 de noviembre de 2025, suscrito por el abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemal, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Pichincha. **SEGUNDO: RECHAZAR** la pretensión de justificación formulada por XIMENA BELÉN ACOSTA CASTILLO, titular de la cédula de ciudadanía 1726204363, toda vez que, (sic) toda vez que, la causa de justificación invocada no se encuentra determinada en el artículo 12 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos. **TERCERO: MANTENER** la sanción impuesta según en el artículo 11 de la Reglamento ibidem, que pesa en contra de XIMENA BELÉN ACOSTA CASTILLO, titular de la cédula de ciudadanía 1726204363, por el incumplimiento de la integración de la junta receptora del voto en el Referéndum y Consulta Popular 2024; y, Elecciones Generales 2025, primera y segunda vuelta. (...);

Que la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante razón de notificación señala lo siguiente: “(...) Siento por tal que el sábado 29 de noviembre de 2025, a las 14H09, en cumplimiento a la disposición impartida por el señor Director de la Delegación Provincial de Pichincha, Encargado, se procedió a notificar el contenido de la Resolución 267-2025-CNE-DPP-UPAJP-ST, a la señorita Ximena Belén Acosta Castillo, al correo electrónico facam18@hotmail.com, a través del sistema de gestión documental quipux con oficio Nro. CNEUPSGP-2025-4974-OF. (...);

- Que la señora Ximena Belén Acosta Castillo, con oficio sin número y sin fecha, ingresado el 01 de diciembre de 2025 en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, presentó un recurso en contra de la Resolución Nro. 267-2025-CNE-DPP-UPAJP-ST de 27 de noviembre de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha Encargado;
- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha Encargado, a través de memorando Nro. CNE-DPPCH-2025-1477-M de 01 de diciembre de 2025, ingresado el 02 de diciembre de 2025 en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió el recurso presentado en contra de la Resolución Nro. 267-2025-CNE-DPP-UPAJP-ST;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con memorando Nro. CNE-SG-2025-7165-M de 02 de diciembre de 2025, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la documentación relativa al recurso presentado por la señora Ximena Belén Acosta Castillo;
- Que del análisis del informe jurídico No. 003-DNAJ-CNE-2026 de 16 de enero de 2026, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0060-M de 16 de enero de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: ***“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la petición presentada*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23 y 25 numeral 14, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 16 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.*

Legitimación Activa *En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas podrán proponer los recursos*

previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, por lo que la accionante cuenta con legitimación activa para interponer el recurso.

Temporalidad para interponer el recurso

Conforme la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se deja constancia que se notificó con la Resolución Nro. 267-2025-CNE-DPPUPAJP-ST, el 29 de noviembre de 2025, con el Oficio Nro. CNE-UPSGP-2025-4974-OF, de 29 de noviembre de 2025, a través de correo electrónico.

Por su parte, la señora Ximena Belén Acosta Castillo, interpuso su petición el 01 de diciembre de 2025, es decir, dentro del término establecido en el artículo 16 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos.

ANÁLISIS DE FONDO

Argumentación de la accionante

La señora Ximena Belén Acosta Castillo interpone su recurso en los siguientes términos:

“(…) **APELACIÓN** Contra la Resolución 267-2025-CNE-DPP-UPAJP-ST, notificada mediante Oficio CNE-UPSGP-2025-4974-OF, de 29 de noviembre de 2025, por la cual se rechazó mi solicitud de justificación por la inasistencia a la integración de las Juntas Receptoras del Voto (JRV) en el Referéndum y Consulta Popular 2024 y en las Elecciones Generales 2025, primera y segunda vuelta. (…)

II. ARGUMENTOS DE APELACIÓN 1. La situación se encuadra plenamente en una "calamidad doméstica grave" Si bien el artículo 12 del Reglamento de Trámites administrativos del CNE establece causales de justificación, la enumeración **no es taxativa**, pues:

- El **Código de la Democracia**, como norma superior, reconoce la posibilidad de justificar la inasistencia por causas **excepcionales**.
- El principio de **interpretación pro homine** obliga a optar por la interpretación que más favorezca la vigencia de los derechos. (…)

2. Prevalencia del interés superior de la niña (Constitución y Convención sobre los Derechos del Niño) El artículo 44 de la Constitución dispone: "El interés superior de los niños, niñas y adolescentes será primordial en todas las decisiones administrativas." Así mismo, **la Convención sobre los Derechos del**

Niño, en sus artículos 3 y 18, obliga al Estado a: • Garantizar que, en todas sus decisiones, prime el bienestar del menor. • Reconocer que la responsabilidad primordial del cuidado recae en los padres

El CNE al resolver el reclamo, omitió por completo esta evaluación obligatoria. (...)” **“3. Corresponsabilidad parental: los padres tienen un deber constitucional ineludible de cuidado (...)** La designación simultánea de padre y madre impide objetivamente el cumplimiento de este deber constitucional. Exigir la asistencia a ambas JRV desconoce: • El derecho constitucional a la familia (art. 67). • Los deberes de protección y crianza. • La obligación del Estado de no imponer cargas públicas que impidan cumplimiento de deberes esenciales.

El CNE no puede colocar a un ciudadano en una situación en la que deba elegir **entre cumplir la Constitución o incumplir un reglamento administrativo.**”

“4. Imposibilidad material: "nadie está obligado a lo imposible"

El derecho administrativo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecen que:

No puede imponerse una sanción cuando el cumplimiento del deber era materialmente imposible. En este caso: • Ambos padres fueron convocados por el propio CNE. • No podían dejar a una bebé sola, ni encomendarla a un tercero inexistente o incapaz. • Las elecciones requieren permanencia física por más de 12 horas. Por tanto, existía una imposibilidad absoluta, no una simple dificultad. (...)”

“5. Jerarquía normativa: la Constitución y el Código de la Democracia prevalecen sobre el Reglamento (...) Un reglamento **no puede restringir ni anular derechos constitucionales**, ni puede ser aplicado mecánicamente sin considerar el contexto humano: Al omitir estos principios, la resolución deviene arbitraria y desproporcionada.”

“6. Falla administrativa del CNE: designar a ambos padres simultáneamente

Esta situación no fue generada por la ciudadana, sino por una decisión administrativa errónea del propio CNE, que causó: • Una carga pública excesiva e irrazonable. • Una violación indirecta al

interés superior de la niña. • Una imposibilidad de cumplimiento. No resulta jurídicamente válido sancionar a un ciudadano por un error institucional que hizo imposible obedecer.”

“7. Existió una situación de imposibilidad real: ambos padres fueron convocados simultáneamente

Como se ha expuesto en todas las jornadas electorales ambos progenitores fueron convocados. Esto, por sí mismo, crea una **carga pública imposible de cumplir**, pues una niña de un año no puede quedar sola, ni bajo supervisión ocasional, ni bajo cuidado de terceros inexistentes.”

“8. La madre fue convocada cuando se encontraba EMBARAZADA, lo que supone una situación de vulnerabilidad reconocida por la Constitución

Previo al nacimiento de la menor, también fui convocada a integrar JRV mientras me encontraba embarazada, condición reconocida expresamente como: • grupo de atención prioritaria (arts. 35 y 36 de la Constitución), • grupo en situación de vulnerabilidad, • y persona que requiere protección reforzada por parte del Estado.(...)”

Análisis jurídico de la petición

La recurrente en su escrito señala de manera errónea que interpone un recurso de apelación en contra de la Resolución Nro. 267-2025-CNE-DPP-UPAJP-ST; sin embargo, la normativa prevé de manera clara los recursos en sede administrativa que debe tratar el Consejo Nacional Electoral, delimitando el carácter procesal administrativo y el jurisdiccional, sin que esto signifique una limitación, restricción o vulneración de derechos.

Con este antecedente, y en aplicación de lo señalado en el artículo 9 del Código de la Democracia, que establece que en caso de duda en aplicación de la ley se interpretará en el sentido más favorable al cumplimiento de derechos de participación; esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 18 del Código Orgánico Administrativo, bajo el principio de razonabilidad, realiza el análisis de la petición presentada en contra de la Resolución Nro. 267-2025-CNE-DPP-UPAJP-ST, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha Encargado, el 27 de noviembre de 2025, tratándola como impugnación, que es el recurso aplicable en el caso que nos ocupa.

La accionante recurre a la resolución emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral Encargado, mediante la cual niega la petición de justificación de la multa impuesta a la referida ciudadana, por no haber participado como miembro de la Junta Receptora del Voto, en el “Referéndum y Consulta Popular 2024”; y las Elecciones Generales 2025”.

La petición, se basa en el principio constitucional del interés superior de niños y adolescentes, argumentando que ambos padres fueron convocados por el órgano electoral a conformar las juntas receptoras del voto, por lo que, según señala, existió una imposibilidad real y absoluta, ya que no podían dejar a una bebé sola.

Se aduce también que la recurrente asistió a conformar la junta receptora del voto encontrándose embarazada, y que de igual manera, el padre de la menor siempre asistió, resaltando que con eso se demuestra un compromiso familiar con el deber cívico.

Se debe considerar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que guarda relación con el principio de juridicidad, en virtud del cual todo servidor público debe observar el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, dichos principios tienen como finalidad garantizar la actuación legítima de la Administración Pública y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

En el presente recurso materia de análisis, la recurrente pretende que lo alegado se considere como calamidad doméstica y se justifique la inasistencia a conformar las juntas receptoras del voto en los procesos electorales antes señalados.

Al respecto, es necesario observar que la Norma Suprema que regula el estado constitucional de derechos y justicia que rige a nuestro país, dentro de su artículo 11 establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, siendo este un derecho para todos los ciudadanos sin ninguna distinción, y que debe ser aplicado de manera obligatoria e inmediata.

En este sentido, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio de seguridad jurídica, en virtud del cual, las autoridades deben actuar de acuerdo con normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por los órganos competentes, garantizando así previsibilidad y uniformidad en la actuación administrativa.

El artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala de manera taxativa las causas que justifican la inasistencia a conformar las juntas receptoras del voto; lo cual también se encuentra normado en la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos; vigentes en los dos procesos electorales. De la misma forma, los impedimentos para conformar las juntas receptoras del voto se encuentran establecidos en el Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto que corresponden a los procesos electorales materia del presente análisis.

Con base a lo analizado, se puede determinar que lo argumentado por la recurrente, no se enmarca en alguna de las causales establecidas en la normativa anteriormente señalada y tampoco se encuentra configurado en ninguno de los impedimentos establecidos en el respectivo reglamento.

Adicionalmente, es necesario considerar que la petición debe estar debidamente fundamentada, tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, es decir, debía contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden el reclamo, aspecto que en el presente caso no se cumple, ya que la ciudadana en su escrito se limita a afirmar, que existió una imposibilidad real de asistir a conformar la junta receptora del voto, y presenta el certificado de nacimiento de su hija.

*Sobre esto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia emitida dentro de la causa Nro. 091- 2023-TCE, establece: "(...) Este Tribunal mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: **"En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta.** Es lo que en derecho se conoce como "la autorresponsabilidad de la prueba", principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. (...)" (Énfasis añadido).*

En tal virtud, la recurrente es quien tiene la responsabilidad de presentar los elementos probatorios que considere que podrían

sustentar sus afirmaciones, no obstante, de la revisión del expediente, se ha verificado que la documentación anexada, no evidencia lo argumentado en su escrito; es decir, que no sustenta la existencia de circunstancias que se puedan considerar como un calamidad doméstica, que conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano es una fuerza imprevista que no es posible resistir; por lo tanto, la ciudadana no ha demostrado que los justificativos señalados por ella se encuentren enmarcados en lo previsto en el numeral 3 del artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha observado y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, que se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades.”;

Que con informe jurídico Nro. 003-DNAJ-CNE-2026 de 16 de enero de 2026, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0060-M de 16 de enero de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso presentado por la señora Ximena Belén Acosta Castillo, en contra de la Resolución Nro. 267-2025-CNE-DPP-UPAJP-ST de 27 de noviembre de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha Encargado, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por cuanto el recurso no cuenta con sustento probatorio que demuestre que los justificativos señalados se enmarcan en artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** la Resolución Nro. 267-2025-CNE-DPP-UPAJP-ST de 27 de noviembre de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha Encargado. **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la recurrente y a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 002-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el recurso presentado por la señora Ximena Belén Acosta Castillo, en contra de la Resolución Nro. 267-2025-CNE-DPP-UPAJP-ST de 27 de noviembre de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha Encargado, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por cuanto el recurso no cuenta con sustento probatorio que demuestre que los justificativos señalados se enmarcan en artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución Nro. 267-2025-CNE-DPP-UPAJP-ST de 27 de noviembre de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha Encargado.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la presente resolución, a la recurrente; y, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**; y, a la recurrente señora Ximena Belén Acosta Castillo, en el correo electrónico: facam18@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 002-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

PLE-CNE-3-18-1-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela

Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);”*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);”*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones,*

impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia; y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”.*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos: “**Ambito.**- *Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social, en la Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional; (...)”;*

Que el artículo 7 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos: “**Información original.** - *Cuando la ley*

requiera u obligue que la información sea presentada o conservada en su forma original, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, si siendo requerido conforme a la ley, puede comprobarse que ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos. Se considera que un mensaje de datos permanece integro, si se mantiene completo e inalterable su contenido, salvo algún cambio de forma, propio del proceso de comunicación, archivo o presentación. Por acuerdo de las partes y cumpliendo con todas las obligaciones previstas en esta ley, se podrán desmaterializar los documentos que por ley deban ser instrumentados físicamente. Los documentos desmaterializados deberán contener las firmas electrónicas correspondientes debidamente certificadas ante una de las entidades autorizadas según lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley, y deberán ser conservados conforme a lo establecido en el artículo siguiente”;

- Que el artículo 13 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos: **“Firma electrónica.-** Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos.”;
- Que el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos: **“Efectos de la firma electrónica.-** La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.”;
- Que el artículo 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos: **“Requisitos de la firma electrónica.-** Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que puedan establecerse por acuerdo entre las partes: **a)** Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular; **b)** Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos; **c)** Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado; **d)** Que al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se crease se hallen bajo control exclusivo del signatario, y, **e)** Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece.”;

- Que el artículo 6 de la Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos: **“Integridad de un mensaje de datos.-** La consideración de integridad de un mensaje de datos, establecida en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 67, se cumple si dicho mensaje de datos está firmado electrónicamente. El encabezado o la información adicional en un mensaje de datos que contenga exclusivamente información técnica relativa al envío o recepción del mensaje de datos, y que no altere en forma alguna su contenido, no constituye parte sustancial de la información. Para efectos del presente artículo, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación.”;
- Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos.: **“Competencias.** - El Consejo Nacional Electoral a través de sus Delegaciones Provinciales Electorales, es competente para conocer y resolver los pedidos de justificaciones presentados por ciudadanos que no cumplieron con sus obligaciones electorales, e imponer las sanciones correspondientes.”;
- Que el artículo 15 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos.: **“Resolución.** - Una vez presentada la justificación el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, resolverá aceptando o negando el pedido de justificación presentado por las y los ciudadanos, en el término de tres (3) días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada al petionario.”;
- Que el artículo 16 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos.: **“Recurso de impugnación.** - La resolución emitida por el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral podrá ser impugnada ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de dos (2) días. La o el

Director de la Delegación Provincial Electoral, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (2) días, contados a partir de la recepción. (...).”;

- Que el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 017-2020 (Emitir las Directrices para el Uso de la Firmas Electrónica en la Gestión de Trámites Administrativos), del Ministerio del Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: **“Ámbito.-** *El presente Acuerdo Ministerial es de cumplimiento obligatorio para las instituciones previstas en el Artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.”;*
- Que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 017-2020 (Emitir las Directrices para el Uso de la Firmas Electrónica en la Gestión de Trámites Administrativos), del Ministerio del Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: **“De la firma electrónica.-** *Se dispone, como herramienta obligatoria para la simplificación de trámites, el uso de firma electrónica. Para el efecto, de ser necesario, las entidades en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo Ministerial deberán adecuar sus procedimientos y sistemas informáticos para su incorporación”;*
- Que el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 017-2020 (Emitir las Directrices para el Uso de la Firmas Electrónica en la Gestión de Trámites Administrativos), del Ministerio del Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: **“De los documentos firmados electrónicamente.-** *Los documentos que deban ser suscritos por más de una persona y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo Ministerial, deberán ser firmados electrónicamente por todos los involucrados.”;*
- Que en la Absolución de consulta de la Procuraduría General del Estado / Oficio PGE Nro. 14662 de 08 de julio de 2021. (Julio 2021), establece: “(...) 3.2.- Según lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, la firma electrónica tiene la misma validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, en este sentido ¿Es válido que en un mismo documento, las autoridades, funcionarios y servidores públicos suscriban el documento mediante el uso de la firma electrónica y que terceros que no están obligados a tener una certificación de firma electrónica, lo hagan de forma manuscrita?
3.3. Según la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo No. 981, emitido el 28 de enero de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo Ministerial No. 017-2020, emitido por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información-MINTEL, todo documento que atribuya responsabilidad de elaboración, revisión, aprobación, emisión y/o

certificación, deberá ser firmado electrónicamente por las autoridades, funcionarios y servidores públicos, en este sentido ¿se incluye dentro de dichos documentos aquellos a través de los cuales la entidad contrae obligaciones con terceros?. De ser así, en el caso de que una de las partes intervinientes no sea una autoridad, funcionario o servidor público y éste no cuente con una firma electrónica válida, ¿Es procedente que todas las partes intervinientes suscriban el referido documento de forma manuscrita?"

PRONUNCIAMIENTO:

(...) Con relación a su segunda consulta se concluye que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos no prevé la posibilidad de que un mismo documento sea suscrito por servidores públicos mediante el uso de firma electrónica y por terceros de forma manuscrita, conforme se analizó en el pronunciamiento previo de este organismo, contenido en oficio No. 15477 de 21 de julio de 2010.

Consecuentemente, respecto de su tercera consulta se concluye que, los documentos relacionados a obligaciones con terceros, toda vez que requieren de elaboración, revisión, aprobación, emisión y/o certificación deben ser firmados electrónicamente por las autoridades, funcionarios y servidores públicos, de acuerdo con el inciso segundo de la Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial No. 17 de 1 de julio de 2020, por tanto cuando en un documento deba consignarse más de una firma, todas ellas deberán realizarse bajo la misma modalidad. (...).";

Que con Oficio de fecha 06 de noviembre de 2025, el abogado Raphael Steeven Banda, a nombre de la señora Gloria Stefany Escobar Samaniego presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, la siguiente petición: *"(...) con fundamento en los artículos 245, 246 y 247 del Código Orgánico Administrativo (COA), solicito respetuosamente a su autoridad:*

- 1. Se declare prescrita la multa electoral impuesta en mi contra correspondiente a las Elecciones Generales 2017 – Segunda Vuelta.*
- 2. Se disponga la eliminación definitiva del valor de USD 56,25 de los registros del sistema del Consejo Nacional Electoral. (...).";*

Que en la presentación de la petición, se encuentra el oficio sin número y sin fecha, por medio del cual la señora Gloria Stefany Escobar Samaniego faculta y autoriza al abogado Raphael Steeve Banda Tapia, para que a nombre y representación realice, suscriba y presente cuanto documento sea necesario en el presente trámite administrativo;

Que mediante Resolución No. 262-2025-CNE-DPP-UPAJP-ST, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 26 de

noviembre de 2025, resolvió: “(...) **SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de prescripción de los valores pendientes de pago formulada por ESCOBAR SAMANIEGO GLORIA STEFANY, titular de la cédula de ciudadanía 0919412163, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **TERCERO: DISPONER** a la abogada Ruth Katherine Villamagua Paucar, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha, subrogante que, notifique el contenido de la presente resolución a ESCOBAR SAMANIEGO GLORIA STEFANY, titular de la cédula de ciudadanía 0919412163, a través de la dirección de correo electrónico rbandalegis@hotmail.com”;

- Que la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante razón de notificación, señaló lo siguiente: “(...) Siento por tal que el viernes 28 de noviembre de 2025, a las 09H49, en cumplimiento a la disposición impartida por el señor Director de la Delegación Provincial de Pichincha, Encargado, se procedió a notificar el contenido de la Resolución 262-2025-CNE-DPP-UPAJ-ST, a la señora Gloria Stefany Escobar Samaniego, al correo electrónico rbandalegis@hotmail.com, a través del sistema de gestión documental quipux con oficio Nro. CNE-UPSGP-2025-4961-OF”;
- Que el abogado Raphael Steeven Banda Tapia, a nombre de la señora Gloria Stefany Escobar Samaniego, impugna la resolución antes detallada ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través del oficio sin número y sin fecha, dicha petición fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el 02 de diciembre de 2025;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. CNE-SG-2025-7209-M de 04 de diciembre de 2025, remite a esta Dirección Nacional, un escrito sin número y sin fecha, suscrito por el señor abogado Raphael Steeven Banda Tapia, en representación de la señora Gloria Stefany Escobar Samaniego, mediante el cual presenta un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. 262-2025-CNE-DPP-UPAJP-ST, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el 26 de noviembre de 2025;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica a través del Memorando No. CNE-DNAJ-2025-5202-M de 08 de diciembre de 2025, solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, la razón de notificación de la Resolución No. 262-2025-CNE-DPP-UPAJP-ST;

- Que la Delegación Provincial Electoral de Pichincha mediante Memorando No. CNE-UPSGP-2025-0559-M de 08 de diciembre de 2025, remitió la razón notificación solicitada;
- Que del análisis del informe jurídico No. 004-DNAJ-CNE-2026 de 16 de enero de 2026, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0065-M de 16 de enero de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23 y 25 numeral 14, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 16 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Oportunidad para interponer el Recurso.

De la documentación que obra del expediente, se desprende que la Resolución Nro. 262-2025-CNE-DPP-UPAJP-ST de 26 de noviembre de 2025, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, Encargado, fue notificada el 28 de noviembre de 2025, y el recurso de impugnación materia de este análisis, fue presentado el 02 de diciembre de 2025, ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, es decir dentro del término establecido en el artículo 16 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos.

Legitimación activa.

En cuanto a la legitimación para interponer recursos en sede administrativa, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que, corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de **impugnación, entre ellos: “(..) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, (..) podrán proponer los recursos**

previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)". (Énfasis añadido)

La normativa antes invocada es imperativa al señalar que, para proponer los recursos contenidos en la ley citada, se encuentran facultadas las personas naturales en goce de los derechos políticos y de participación, en caso de que sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

El abogado Raphael Steeven Banda Tapia, con oficio sin número y sin fecha, presenta una impugnación en contra de la Resolución No. 262-2025-CNE-DPP-UPAJP-ST, de 26 de noviembre de 2025, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a nombre de la señora Gloria Stefany Escobar Samaniego, y como documento habilitante aparece un oficio sin número y sin fecha, con el cual se le faculta para que "(...) realice, suscriba y presente cuanto documento estime necesario hasta la resolución del presente asunto, tramitado ante esta (sic) cartera de estado correspondiente a la justificación por prescripción de multas. (...)", mismo que contiene la firma electrónica de la señora Gloria Stefany Escobar Sarmiento y su firma manual en calidad de abogado patrocinador, es decir es un documento con firma mixta.

Los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establecen requisitos formales para que los documentos presentados a través de mensajes de datos gocen de validez y eficacia jurídica. La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos determina que la firma electrónica **es el conjunto de datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos y que pueden ser utilizados para identificar al titular de la firma e indicar que éste aprueba y reconoce la información constante en el mensaje de datos.** Esta ley, además, **confiere a la firma electrónica la misma validez y la generación de los mismos efectos que una firma manuscrita.** Sin embargo, para la verificación de una firma electrónica **y su validez en un mensaje de datos, éste debe permanecer en su forma original, en la que fue creado.**

Así mismo el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establece que la información que ha sido consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, y establece como salvedades en los casos de un proceso de comunicación, archivo o presentación.

En este orden de ideas, el artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 017-2020 emitido por el órgano rector de las telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información, mediante el cual se establecen las Directrices para el Uso de la Firmas Electrónica en la Gestión de Trámites Administrativos, dispone: “(...) **Los documentos que deban ser suscritos por más de una persona** y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo Ministerial, **deberán ser firmados electrónicamente por todos los involucrados.**” (énfasis añadido)

Así mismo, el Procurador General del Estado, en su Oficio PGE Nro. 14662 de 08 de julio de 2021, con respecto a la firma electrónica y la firma manual se pronunció, de la siguiente manera: “(...) Consecuentemente, respecto de su tercera consulta se concluye que, los documentos relacionados a obligaciones con terceros, toda vez que requieren de elaboración, revisión, aprobación, emisión y/o certificación deben ser firmados electrónicamente por las autoridades, funcionarios y servidores públicos, de acuerdo con el inciso segundo de la Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial No. 17 de 1 de julio de 2020, **por tanto cuando en un documento deba consignarse más de una firma, todas ellas deberán realizarse bajo la misma modalidad.** (...)” (énfasis añadido).

Consecuentemente, es importante verificar de forma inequívoca la integridad de la información que es consignada en un mensaje de datos, que no ha ocurrido en el presente caso, conforme se desprende del presente análisis. Por tanto, el documento que presenta el profesional del Derecho para comparecer a nombre de la ciudadana Gloria Stefany Escobar Sarmiento, al ser un documento con firma mixta, no tiene validez; por consiguiente, el peticionario no cuenta con legitimación establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha adoptado sus decisiones apegándose al ordenamiento jurídico vigente y ha llevado a cabo el proceso administrativo de manera motivada y fundamentada, por lo que sus actos gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad”;

Que con informe jurídico Nro. 004-DNAJ-CNE-2026 de 16 de enero de 2026, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0065-M de 16 de enero de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las

*disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. 262-2025-CNE-DPP-UPAJP-ST de 26 de noviembre de 2025, interpuesta por el abogado Raphael Steeven Banda Tapia, por no contar con legitimación activa conforme lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral proceda a notificar la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y al peticionario, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 002-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. 262-2025-CNE-DPP-UPAJP-ST de 26 de noviembre de 2025, interpuesta por el abogado Raphael Steeven Banda Tapia, por no contar con legitimación activa conforme lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral proceda a notificar la presente resolución, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; y, al peticionario, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**; y, al abogado Raphael Steeven Banda Tapia, en el correo electrónico: rbandalegis@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 002-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria Nro. **001-PLE-CNE-2026** de martes 12 de enero de 2026, no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL